



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Viernes, 5 de febrero de 1971

Núm. 28

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 660

Ministerio de la Gobernación

Decreto 65 de 1971, de 14 de enero, por el que se reforma el título III del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

La importancia de las corrientes migratorias que en los últimos lustros se vienen produciendo dentro del territorio nacional y de éste al extranjero, unida a la indudable necesidad de que las poblaciones de hecho y derecho, deducidas del padrón municipal de habitantes, reflejen lo más exactamente posible las reales de todos y cada uno de los términos de los municipios, por los múltiples efectos legales que producen y, especialmente, por las que les atribuye la Ley 48 de 1966, de 23 de julio, hacen inaplazable el que, con ocasión de la renovación padronal, referida al 31 de diciembre del pasado año, se reformen algunos de los preceptos del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, y sin esperar a la proyectada reforma de las bases de régimen local, ya que, en otro caso, la nueva inscripción padronal podría arrojar resultados no adaptados a dicha realidad y posiblemente perjudiciales para la Administración Central y Local.

A tal efecto las reformas que se proyectan tienen una doble dirección. Es la primera una mayor precisión en el con-

cepto de los habitantes que deben calificarse como transeúntes, mientras que la segunda consiste en exigir nuevos requisitos dentro de los preceptos de la Ley de Régimen Local, para la inscripción de ausentes en las renovaciones padronales, a fin de evitar posibles inflaciones en la población de derecho. Con ambas se pretende conseguir una mayor exactitud y adaptación a la auténtica realidad de las cifras de la inscripción padronal.

Sintiéndose, además, la apremiante necesidad de disponer de un conocimiento más completo y una actualización más frecuente de la población municipal, resulta también conveniente variar en algunos aspectos la estructura del padrón municipal de habitantes, a fin de que, dentro de las normas de la vigente Ley de Régimen Local, pueda servir a tan importantes necesidades, facilitándose incluso la obtención y manejo de sus datos y resultados por medio de modernos procedimientos electrónicos que no pudo prever, a la fecha de su aprobación, el Reglamento de 17 de mayo de 1952.

Finalmente, es necesario armonizar el citado Reglamento de 17 de mayo de 1952 con posteriores reformas de la legislación civil y, de manera especial, en lo que se refiere a la clasificación en la población municipal de la mujer casada.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1971,

Dispongo:

Artículo primero. — Los artículos 80 al 119, ambos inclusive, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, que constituyen el título III del mismo, se modifican y refunden conforme al texto que a continuación se inserta, quedando suprimidos, en consecuencia, los artículos 114 al 119 de la redacción anterior.

Artículo segundo. — La reforma aprobada por el presente Decreto será aplicable a la inscripción padronal que se efectuará con referencia al 31 de diciembre de 1970.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de enero de 1971. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Tomás Garricano Goñi.

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Título III

De la población municipal y de su empadronamiento

Capítulo primero

De la población municipal

Art. 80. 1. Serán residentes en cada término municipal:

a) Los españoles y los extranjeros que lleven más de dos años viviendo en el término.

b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, acompañando la declaración de haber causado baja provisional en otro municipio, acrediten llevar más de seis

meses de estancia continuada en el término.

c) Los funcionarios públicos en el municipio en que presten sus funciones, desde el momento de la toma de posesión. No obstante, si con autorización superior vivieran habitualmente en otro término, serán residentes en el mismo conforme a los párrafos anteriores.

2. La mujer casada, no separada legalmente, el menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado, seguirán en su residencia al marido, padre o representante legal, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para que residan en otro municipio.

Art. 81. Serán transeúntes en cada término:

1. Las personas que se encuentren en él "accidentalmente" por razón de trabajo, estudios, negocios, recreo, turismo u otra análoga, cualquiera que sea la forma en que se encuentren alojados.

2. También tendrán la consideración de transeúntes en cada término los residentes en otros municipios o en el extranjero que se encuentren "temporalmente" en el mismo por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cumpliendo el servicio militar en cuarteles, barcos, campamentos u otros establecimientos militares.

b) Internos como alumnos de colegios, universidades u otros centros de enseñanza.

c) Sometidos a tratamiento médico prolongado e internados en sanatorios, manicomios u otros establecimientos sanitarios.

d) Recluidos en cárceles u otros establecimientos penitenciarios.

e) Acogidos en establecimientos de protección o reforma de menores.

f) Acogidos en asilos, refugios o establecimientos benéficos análogos.

g) En otras circunstancias análogas.

Las anteriores presunciones de temporalidad en la residencia se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de que los interesados hayan manifestado expresamente su voluntad de trasladar su residencia al municipio en que de hecho se encuentren.

Art. 82. 1. En todo cambio de residencia, dentro del territorio nacional, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Presentar por duplicado, en el Ayuntamiento del término en que esté inscrito como residente, una declaración, conforme a modelo oficial, dando cuenta de su traslado a otros municipios, para permanecer en él. Uno de los ejemplares le será devuelto.

b) Solicitar el alta como residente en el nuevo municipio, acompañando a su petición el anterior duplicado.

2. En el municipio de procedencia

se les calificará, desde el momento en que se presente su declaración, como baja provisional y residentes ausentes, y en el municipio en que se solicite su residencia, como transeúntes durante un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, y sin necesidad de nueva resolución, serán baja definitiva en el municipio de origen y altas como residentes en el que lo hubieran solicitado.

Art. 83. Cuando en cualquier municipio solicite su alta como residente un español que haya causado baja en el último municipio de residencia por haber permanecido más de dos años en el extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 84. 1. Los residentes serán, a su vez, clasificados como cabezas de familia, vecinos o domiciliados, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Régimen Local.

2. La mujer casada, clasificada en todo caso como vecina, sustituirá al cabeza de familia en sus deberes y obligaciones en casos de ausencia, incapacidad o enfermedad, a los efectos del artículo 46 de la Ley.

Art. 85. 1. Los extranjeros que vivan habitualmente en un municipio serán clasificados, en todo caso, como domiciliados. No obstante, si por su edad o estado civil su condición es análoga a la de los nacionales, podrán ser asimilados a los vecinos o a los cabezas de familia españoles, en sus derechos y obligaciones, salvo los de carácter político.

2. La anterior asimilación se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán su vecindad desde el momento de su posesión en el municipio en que ejerzan sus funciones, salvo la excepción prevista en el párrafo c) del artículo 80. A tal fin vienen obligados a comunicar a las Alcaldías, personalmente o por medio de sus jefes, sus traslados y tomas de posesión, en unión de todos los datos y circunstancias necesarios, tanto para verificar su inscripción como para causar las oportunas bajas.

Art. 87. 1. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en municipios distintos de los de sus padres o representantes legales serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. La autorización precisará el municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado, y el padre, o re-

presentante legal, solicitará el cambio de residencia conforme a lo prevenido en el artículo 82.

2. La mujer casada, para inscribirse como residente en municipio distinto al de su marido, necesitará el consentimiento escrito de éste o acreditar la separación legal.

Art. 88. 1. El incumplimiento de las obligaciones que para los españoles y extranjeros se previenen en los anteriores artículos podrá ser sancionado por los Alcaldes, conforme al artículo 111 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a los mismos.

Capítulo II

Del empadronamiento municipal

Art. 89. 1. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos, es la relación de los habitantes del término, con expresión de sus respectivas calidades.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, cabezas de familia, vecinos o domiciliados de cada municipio los que con tales calidades aparezcan insertos en el padrón.

Art. 90. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo municipio.

2. Quien viviere alternativamente en más de uno deberá optar por la inscripción como residente en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito como residente en el padrón de dos o más municipios sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 91. El padrón municipal contendrá, respecto de todos y cada uno de los habitantes del término, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Estado civil.
- f) Instrucción elemental.
- g) Profesión, oficio u ocupación.
- h) Parentesco o relación con el cabeza de familia.
- i) Domicilio, con expresión de calle, número, planta y vivienda.
- j) Tiempo de residencia en el municipio.

k) Cuantas otras estime útiles el Ayuntamiento y tiendan a asegurar la clasificación vecinal.

Art. 92. 1. El padrón se renovará cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas legales reglamentarias que se determinen.

2. Las renovaciones, las rectificaciones anuales y la conservación y custodia del padrón se llevará a efecto por los Ayuntamientos conforme a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 93. 1. La renovación se llevará a efecto todos los años terminados en cero o en cinco, mediante la inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción cuyo modelo apruebe, al efecto, el Instituto Nacional de Estadística.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a efecto reflejando las altas y bajas por movimiento natural de la población, por cambios de residencia, por cambios de domicilio y por alteraciones en la clasificación vecinal.

Art. 94. En el año anterior a cada renovación padronal los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, cumpliendo los requisitos del artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 95. 1. Para verificar la renovación quinquenal se repartirán a domicilio las hojas de inscripción, las cuales serán cubiertas en todos sus datos, a excepción de los de calificación vecinal, por el cabeza de familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de inscribirse en el padrón comprenderá, en el momento de las renovaciones, a todas las personas que residan o se encuentren en el término municipal.

3. La Administración municipal podrá comprobar, por sí o por medio de sus agentes, todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el libro de familia u otros documentos análogos.

4. Los Alcaldes podrán sancionar con multas, conforme al artículo 88, la negativa a diligenciar las hojas padronales, su falta de firma o la desobediencia reiterada a cumplir las instrucciones al efecto, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad judicial cuando tal desobediencia revista carácter delictivo o se aprecien indicios de falsedad en los datos.

Art. 96. Los Alcaldes podrán reclamar, siempre que se estime necesario,

de los Jueces y demás encargados del Registro Civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas. Cuando el Secretario del Ayuntamiento lo sea a la vez del Registro Civil, los Jueces podrán autorizarles, sin más trámite, a utilizar los libros para las citadas referencias o las debidas comprobaciones.

Art. 97. 1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de referencia de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que al momento de la inscripción se encuentren fuera del término, siempre que su ausencia sea inferior a seis meses, si hubieren solicitado el cambio de residencia a otro municipio y, en todo caso, que no sea superior a dos años.

4. Por excepción, podrán ser inscritos como ausentes aquellos residentes con más de dos años de ausencia continuada que, con ocasión de la renovación del padrón, hayan manifestado el deseo de continuar inscritos como residentes, mediante comunicación al respectivo Ayuntamiento o manifestación expresa en un Consulado español.

Art. 98. 1. Para que tenga validez la inscripción de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del padrón será necesario que el cabeza de familia, u otro miembro de la familia que le represente, firme la hoja de inscripción, bien en el propio municipio, si en él se encontrase, o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea directamente o por medio del de su residencia accidental.

2. Para los que vivan en el extranjero basta la manifestación de su deseo ante el Cónsul español del país en que se encuentren y que éste lo comunique de oficio al Ayuntamiento. Para su inscripción podrán utilizarse, en tal caso, los datos de inscripciones anteriores, uniéndose a la correspondiente hoja fotocopia o copia certificada de la comunicación consular.

3. Será nula toda inscripción de ausentes contraria a las anteriores normas.

Art. 99. Con ocasión de la renovación padronal serán inscritas como transeúntes las personas a que se refiere el artículo 81.

Art. 100. 1. Recogidas y comprobadas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A continuación se procederá a consignar las calificaciones vecinales de cada persona inscrita, las cuales serán aprobadas por el Alcalde o Concejales en quienes delegue.

3. Las hojas de inscripción así diligenciadas y ordenadas, junto a los correspondientes resúmenes numéricos, se someterán a la aprobación de la Comisión municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista.

4. El padrón municipal de habitantes renovado estará constituido por el conjunto de las hojas de inscripción padronal así ordenadas desde el momento de tal aprobación.

5. Seguidamente se expondrá al público, en unión del resumen numérico de las hojas, a fin de que durante el plazo de quince días, en todos los municipios de hasta 100.000 habitantes, y de un mes en los de población superior, puedan presentarse por el vecindario, ante el Alcalde, reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

6. A los efectos del párrafo anterior, durante los citados plazos podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia encargada del servicio las hojas de inscripción y su resumen numérico, en las horas que al efecto se señalen, así como solicitarse información o certificaciones de los datos que interesen.

7. Resueltas por la Alcaldía las reclamaciones y notificadas en forma a los interesados, se remitirá el padrón a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 101. 1. Con el padrón renovado se remitirá al Delegado provincial de Estadística un resumen numérico de todas las hojas de inscripción del municipio, totalizado por secciones y distritos, y el resumen general de la población por triplicado. En ambos resúmenes la población municipal aparecerá clasificada por sexos, por su calidad de residentes, presentes o ausentes, o de transeúntes. Los residentes se clasificarán, además, en cabezas de familia, vecinos o domiciliados.

2. El resumen general comprenderá, además, las cifras generales de la población de hecho y de derecho. La población de derecho estará constituida por el total de residentes, y la población de hecho por la suma de los residentes presentes y transeúntes.

Art. 102. 1. Recibidos en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el padrón y sus resúmenes numéricos, se examinarán al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico señaladas por el referido Instituto, formulán-

dose los correspondientes reparos o aprobándose.

2. La remisión de la documentación padronal deberá hacerse dentro de los plazos señalados por el Instituto Nacional de Estadística, y la aprobación o reparos deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de tres meses.

3. Tratándose de municipios superiores a 10.000 habitantes y de los de capitales de provincia, los Delegados de Estadística podrán prescindir del envío de las hojas de inscripción, examinándolas por sí o por medio de funcionarios a sus órdenes en las oficinas municipales.

4. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local podrán recabar las informaciones que precisen con referencia al padrón municipal de habitantes.

Art. 103. Examinada y aprobada la documentación padronal por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, se procederá por ésta:

a) A consignar la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Delegación.

b) A remitir un ejemplar del resumen numérico general a la Dirección General de Administración Local.

c) A publicar las cifras resultantes para la población de hecho y de derecho en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 104. 1. Los Ayuntamientos confeccionarán un fichero, por personas, con los datos del padrón, conforme a la ficha, modelo oficial, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística. El fichero se ordenará por orden alfabético de apellidos y será obligatorio en los municipios de población superior a 5.000 habitantes de derecho, y potestativo en los restantes.

2. El fichero a que se refiere el párrafo anterior podrá ser mecanizado por los Ayuntamientos que dispongan de equipo adecuado para ello, siempre que el procedimiento a utilizar haya sido aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Los Ayuntamientos conservarán encuadernadas y ordenadas, según se especifica en el artículo 100, las hojas de inscripción que constituyen el padrón.

Art. 105. 1. Cuando la inscripción padronal coincida con la del censo de población, se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, procurando:

a) Que las hojas de inscripción de ambas operaciones se correspondan en cuanto a su contenido.

b) Que se repartan y recojan simultáneamente.

c) Que coincidan en cuanto al número de inscritos en cada hoja y a los datos comunes.

d) Que coincidan las cifras de población resultante de ambas inscripciones, a cuyo efecto los plazos de exposición al público y de reclamaciones, a que se refiere el artículo 100, comenzarán a contarse después de la aprobación definitiva del censo por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal a consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, y cambios de residencia o de domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes, y a los jefes, encargados o administradores de prisiones, cuarteles, asilos, hospitales o establecimientos análogos respecto de los reclusos acogidos o residentes en los mismos.

Art. 107. Con las declaraciones y comprobaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se procederá por los Ayuntamientos a su reflejo en las hojas de inscripción o en las adicionales.

Art. 108. 1. Anualmente se rectificará el resumen numérico de población de habitantes en la fecha que legal o reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente durante el año por altas y bajas o por cambios de calificación.

2. La rectificación expresará numéricamente, por cada hoja, vivienda, calle, sección, distrito y núcleo de población, las distintas alteraciones, conforme al modelo oficial aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y el resumen general de la población resultante de la misma.

Art. 109. 1. Confeccionada la rectificación anual por la Administración municipal, se someterá, en sus resultados, a la aprobación de la Comisión municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, y se expondrá al público y se remitirá al Delegado provincial de Estadística en la misma forma y plazo que la renovación padronal.

2. Cuando el Delegado de Estadística lo estime necesario podrá reclamar

el envío de las hojas adicionales o modificadas por la rectificación anual.

Art. 110. 1. Corresponde al Alcalde declarar de oficio la residencia y vecindad y aprobar la clasificación de cada habitante, por medio de decreto, anotado en cada hoja de inscripción, con ocasión de renovar o rectificar anualmente el padrón.

2. Asimismo las declarará, en cualquier momento, de los españoles o extranjeros que lo soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 82. Las declaraciones a instancia de parte serán fundamentadas para cada interesado y se consignarán en el libro de resoluciones a que hace referencia el art. 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, transcribiéndose, además, al respectivo expediente.

3. Las resoluciones de los Alcaldes se notificarán, en forma legal, a los interesados y se comunicarán a los Ayuntamientos de su procedencia.

4. Las atribuciones de los Alcaldes, a que hacen referencia los anteriores párrafos, podrán delegarse en los Tenientes de Alcalde y Concejales, con carácter general para todo el municipio o por distritos y secciones.

Art. 111. 1. Contra las resoluciones de los Alcaldes se podrá reclamar por los interesados en el plazo de quince días ante la misma autoridad, que resolverá dichas reclamaciones, en forma fundamentada y en el plazo de otros quince días, por medio de nueva resolución, contra la que los interesados podrán recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

2. El plazo para interponer el recurso de alzada será también de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución.

3. El Gobernador civil de la provincia, previo informe del Delegado provincial de Estadística, resolverá en definitiva el recurso, que agotará la vía administrativa.

4. En las anteriores reclamaciones y recursos podrán valerse los interesados de cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Art. 112. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos se formularán por los Delegados provinciales de Estadística y, subsanados, serán aprobadas las cifras.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Siempre que se confirme la inexactitud los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 113. El Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del padrón municipal de habitantes por medio de una instrucción general, que redactará con la colaboración de la Dirección General de Administración Local.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1971, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cuenta general del presupuesto ordinario

- 618. Mainar
- 625. Arándiga

Cuenta general de valores independientes y auxiliares del presupuesto

- 625. Arándiga

Cuenta de administración del patrimonio

- 618. Mainar
- 625. Arándiga

Liquidación del presupuesto municipal ordinario

- 560. Ambel
- 594. Ejea de los Caballeros
- 600. Bulbucnte

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 630. Aniñón

Presupuesto ordinario

- 557. Monreal de Ariza
- 558. Villarroya de la Sierra
- 559. Codo
- 560. Ambel
- 561. Castejón de Valdejasa
- 562. Mozota
- 563. Olvés
- 565. Biel
- 566. Bubberca
- 567. Carenas
- 568. La Almolda
- 569. Villar de los Navarros
- 595. Ejea de los Caballeros
- 599. Litago
- 600. Bulbucnte
- 601. La Almunia de Doña Godina
- 602. Codos
- 618. Mainar
- 619. Encinacorba
- 620. Boquiñeni
- 621. Sediles

- 622. Trasmoz
- 623. Mezalocha
- 625. Arándiga
- 626. Muel
- 627. La Zaida
- 629. Monterde
- 630. Aniñón
- 632. Luna
- 633. Cinco Olivas

Padrón riqueza urbana

- 627. La Zaida
- 633. Cinco Olivas

Padrón riqueza rústica

- 627. La Zaida
- 633. Cinco Olivas

Padrón de vehículos sujetos impuesto municipal sobre circulación

- 625. Arándiga
- 626. Muel
- 627. La Zaida
- 633. Cinco Olivas

Padrón tasa rodaje carreteras provinciales

- 560. Ambel
- 597. Tauste
- 598. Leciñena
- 600. Bulbucnte
- 627. La Zaida
- 633. Cinco Olivas

Padrón de circulación de vehículos

- 623. Mezalocha
- 624. Morata de Jalón

Proyecto del presupuesto municipal ordinario

- 631. Aguarón

Expediente de anulación de crédito

- 560. Ambel
- 600. Bulbucnte

Expediente de anulación de obligaciones

- 560. Ambel
- 600. Bulbucnte

Padrón impuesto de perros, etc.

- 624. Morata de Jalón

Padrón por diferentes conceptos

- 624. Morata de Jalón

Rectificación del padrón de habitantes

- 625. Arándiga

Núm. 603

AINZON

Aprobado por esta Corporación el presupuesto extraordinario para el pago del solar adquirido por este Ayuntamiento para la instalación de un complejo polideportivo, mediante un prés-

tamo de la Caja de Cooperación de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, el expediente del mismo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, pudiendo ser examinado, en horas hábiles de oficina, por quienes tengan interés legítimo y formular las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes ante esta Corporación durante dicho plazo, todo ello según lo prevenido por el artículo 698 de la Ley de Régimen Local y concordante de ésta y del Reglamento de las Haciendas Locales.

Ainzón, 26 de enero de 1971 — El Alcalde, Angel Tello.

Núm. 707

ALAGON

Acordada la imposición de contribuciones especiales a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, para la ejecución de las obras de electrificación y renovación del alumbrado público, y confeccionados los documentos prevenidos en los artículos 29 y 39 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar, durante los ocho días siguientes, las reclamaciones que estimen oportunas.

Alagón, 28 de enero de 1971. — El Alcalde, Luis Latorre.

Núm. 730

BORJA

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el proyecto técnico de urbanización de una parcela de terreno, de cabida 8.450 metros cuadrados, en el sitio de "Cenicero", inmediaciones del casco urbano, instada por los hermanos señores Alda, de esta vecindad, con el propósito de construir veinte chalets-viviendas y una piscina, se abre información pública por espacio de un mes, durante el cual podrá ser examinado el proyecto por quienes tengan interés, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley del Suelo; artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales; el 102 de las Ordenanzas municipales y concordantes de estas disposiciones legales.

Borja, 29 de enero de 1971. — El Alcalde accidental, (ilegible).

Núm. 692

GELSA

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de enero del año en curso, y con las formalidades señaladas en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, acordó por unanimidad aprobar las condiciones de préstamo a concertar con la Caja de Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial, por un importe de 500.000 pesetas, destinadas a satisfacer los gastos del abastecimiento de aguas de esta localidad, a reintegrar en diez anualidades, sin devengo de intereses y con la garantía de los ingresos municipales que no tengan carácter de finalista.

Lo que se hace saber al público a fin de que durante el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, conforme dispone el artículo 780 de la Ley de Régimen Local.

Gelsa, 27 de enero de 1971. — El Alcalde, Román Falcón Nuviala.

Núm. 689

GOTOR

Por el plazo de quince días hábiles se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y las reclamaciones que se estimen pertinentes, las Ordenanzas fiscales modificadas siguientes:

Prestación personal y de transportes.

Derecho o tasa por utilización del cementerio municipal.

Gotor, 28 de enero de 1971. — El Alcalde, León Gaspar.

Núm. 703

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha solicitado don Román Abadía Sierra la instalación y funcionamiento de una fábrica de pan en la calle Isabel la Católica, núm. 6, barrio de Valareña, de esta localidad, con dos motores de 2,25 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 27 de enero de 1971. — El Alcalde, Juan J. Pallarés.

Núm. 725

MORATA DE JALON

Queda expuesto al público por plazo de ocho días el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para las obras de construcción de un muro y pavimentación de la calle Santa Bárbara.

Asimismo queda expuesto al público por plazo de ocho días el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso que en su día se convocará para adquisición de una bomba de elevación de agua desde el pozo de abastecimiento al depósito de distribución.

Morata de Jalón, 30 de enero de 1971. — El Alcalde, A. Hernández.

Núm. 714

PINSEQUE

Solicitada la devolución de la fianza por el contratista de la obra de construcción de la escuela de párvulos sita en la calle del Campo, núm. 28, se hace público, en cumplimiento del art. 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en plazo de quince días.

Pinseque, 28 de enero de 1971.—El Alcalde accidental, (ilegible).

Núm. 715

PINSEQUE

Solicitada la devolución de la fianza por el contratista de la obra de pavimentación de las calles del Campo y avenida de la Estación, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en plazo de quince días.

Pinseque, 28 de enero de 1971.—El Alcalde accidental, (ilegible).

Núm. 596

SASTAGO

Por el plazo de un mes queda expuesto expediente sobre calificación jurídica de parcelas no utilizables las 275, 277 y 263 del polígono 32, y 18 metros cuadrados en la plaza Ramón y Cajal, de este municipio, a los efectos de los artículos 7 y 8 del vigente Reglamento de Bienes.

Sástago, 26 de enero de 1971. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 699

TAUSTE

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formalizado para la ejecución de obras para llevar a cabo las de construcción de un colector de alcantarillado en esta villa, queda expuesto al público el mismo por un plazo de quince días, conforme determina la vigente Ley de Régimen Local, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tauste, 28 de enero de 1971. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 664

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Territorial en la apelación de los autos a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen:

"Sentencia número 5. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Pedro Revuelta Gómez-Platero, don Rafael Miravete Oms, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 22 de enero de 1971. — Vistos que han sido por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en grado de apelación, provenientes del Juzgado de primera instancia de Barbastro, en los que son partes: de una, como demandante y apelante en esta segunda instancia, don Francisco Guíu Castelló, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lérida, el que ha sido representado ante este Tribunal por el Procurador don Alejandro García Anadón, bajo la dirección del Letrado don José-María Valdivia Sánchez, y de otra, como demandado y apelado, don Andrés Arnáiz Nieto, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Barbastro, el que no ha comparecido ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y es objeto de los presentes autos la entrega de cantidad como consecuencia de contrato.

Fallamos: Que estimando el recurso, debemos declarar y declaramos nula y sin efecto alguno la comparecencia para

la vista de 10 de julio del pasado año y la diligencia que lo acredita al folio núm. 33 de los autos principales, así como las actuaciones de fecha posterior a dicha comparecencia, sentencia inclusive, la que ha de dictarse de nuevo a la vista del resultado de dicha actuación, la que ha de tener lugar ante el mismo que intervino en aquélla. No hacemos expresa declaración en cuanto a las costas de esta segunda instancia. Dígase al Juez que en lo sucesivo haga guardar al Secretario el orden y esmero tradicional al incorporar a los autos las distintas actuaciones de que consta.

Y por la incomparecencia del apelado que se dice en el encabezamiento de esta resolución, notifíquese la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no pedirse su notificación personal dentro de tercero día.

Así por esta nuestra sentencia, por la que definitivamente resolviendo lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Pedro Revuelta. — Rafael Miravete. — Carlos Lasala. — Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado don Andrés Arnáiz Nieto, no comparecido en esta segunda instancia, así como a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, extiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Núm. 543

AUDIENCIA PROVINCIAL

Don Julio Torres Pescador, Secretario de Sala de la Audiencia Provincial de Zaragoza;

Certifico: Que en la apelación de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad, procedente del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad, y de que se hará mención, se dictó por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la sentencia cuyos encabezamiento, resultando y fallo, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia número 2. — Ilmos señores: Presidente, don Mariano Jiménez

Motilva. Magistrados: don Luis González Quevedo Monfort y don Constancio Díez Forniés. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 13 de enero de 1971. — Visto ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación entablado por don Luis Ciurana Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Fernando Peiré y dirigido por el Letrado don Leopoldo Serna, contra sentencia dictada por el Juzgado municipal número 4 de los de esta capital, en juicio de cognición número 75 de 1970, en reclamación de cantidad, en el que también fue parte como apelado don Joaquín Carroquino Bazán, asimismo mayor de edad, soltero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Florencio Casanova y asistido por el Letrado don Antonio Teixeira.

Resultando: Que en indicado juicio, y con fecha 23 de marzo del pasado año, se dictó sentencia, con el siguiente fallo: "Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Florencio Casanova Zabay, en representación de don Joaquín Carroquino Bazán, debo condenar y condeno a don Luis Ciurana Sánchez y a don Félix Tomás Tomás a que solidariamente paguen al actor la cantidad de 17.248 pesetas, con expresa imposición de costas."

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado por don Luis Ciurana Sánchez, representado por el Procurador señor Peiré, contra sentencia pronunciada por el Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad en 23 de marzo del último año, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas procesales y tasas judiciales de este recurso.

Cumplase lo que la Ley determina, si se solicita la notificación personal de esta sentencia, al demandado rebelde don Félix Tomás Tomás. Y firme que sea, con certificación de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Jiménez. — Luis González Quevedo. Constancio Díez". (Rubricados).

Así resulta del rollo de Sala de la apelación, a que me refiero. Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado no comparecido don Félix Tomás Tomás, expido la presente certificación, que fir-

mo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, Julio Torres.

Núm. 663

AUDIENCIA PROVINCIAL

Don Julio Torres Pescador, Secretario de Sala de la Audiencia Provincial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia número 1. — Ilustrísimos señores: Presidente, don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo. Magistrados: don Ernesto Rodrigo de la Llave y don Celso Gimeno Romero. — En Zaragoza a 23 de enero de 1971. — Vistos por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de juicio de cognición seguidos ante el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad, entre partes: de la una, como demandante, la comunidad de condueños de la casa número 18 de la calle Reina Felicia, de Zaragoza, representada por su Presidente, don Francisco Casado Latorre, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, a su vez representado en autos por el Procurador don Tomás Rey Ardid y dirigido por el Letrado don Miguel Quílez Esteban, y de la otra, como demandados, doña Esperanza García Parro, mayor de edad, viuda, de igual vecindad, representada por el Procurador don Bernabé Juste Sánchez y dirigida por el Letrado don Gonzalo Marco Monge, y los herederos desconocidos de don Manuel Marcuello, autos que, versando sobre derechos, han venido a conocimiento y resolución de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado municipal de procedencia con fecha 15 de junio de 1970.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos de absolver y absolvemos a doña Esperanza García Parro, viuda de don Manuel Marcuello, y los desconocidos herederos de éste, de la demanda contra los mismos formulada por la comunidad de propietarios de la casa número 18 de la calle Reina Felicia, de esta ciudad, parte actora a quien imponemos las costas del juicio, sin hacer expresa imposición de las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se remitirá otra al Juzgado de procedencia para su ejecución y cum-

plimiento, en unión de los autos, que serán devueltos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Víctor R. de la Cuesta. — Ernesto Rodrigo. — Celso Gimeno". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y sirva de notificación a los demandados incomparecidos doña Esperanza García Parro y herederos desconocidos de don Manuel Marcuello, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, Julio Torres.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 579

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio con el número 459 de 1970, promovido por el Procurador señor Del Campo, en nombre de don Eusebio Esteban Fañanás, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, para reanudar el tracto sucesivo, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, de la finca siguiente:

Urbana sita en término de Miralbueno, de esta capital, partida del Terminiillo (calle San Rafael, número 6), de 71 metros cuadrados de extensión superficial; linda: por el frente, con dicha calle, y por la derecha entrando, izquierda y espalda, con terrenos de los hermanos García López.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza I, al folio 181 del tomo 1.503, libro 517 de sección 2.ª, finca número 17.995.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se cita al titular registral don Teodoro Franco Pinilla y su esposa, doña Antonia García Itoy, o sus herederos, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en término de diez días puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 611

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue, con el número 14 de 1971, expediente instado por el Procurador don Antonio Poncel Guallar, en nombre de los cónyuges don Pedro Malón Galardón y doña Facunda Aguerri Ruesta, vecinos de Alesa, para la declaración de heredera "ab intestato" de doña Tomasa Aguerri Ruesta, hija de Marcial y de Teresa, natural de Sádaba y vecina de esta capital, en la que falleció, intestada, el día 20 de julio de 1966, en estado de casada con don Esteban Gámiz Gasca, a favor de su hermana de doble vínculo doña Facunda Aguerri Ruesta, sin perjuicio del derecho de viudedad de don Esteban Gámiz Gasca.

Y conforme a lo prevenido en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se llama por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 669

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que el día 19 de febrero de 1971, a las once

horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 469 de 1970, a instancia del Procurador señor Ortega Frisón, en representación de "Comercial Cartié", S. L., contra "Refractarios Industriales", S. A., haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Una pala cargadora "Fiat", modelo FL-8, con su correspondiente motor. Tasada en 325.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 683

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas núm. 1.090 de 1970 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Benjamín Herrero Conejero, como denunciado, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, quinta planta) el día 23 de febrero, a las diez treinta horas de su mañana, al objeto de que comparezca a la celebración del correspondiente juicio de faltas.

Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.
Precio: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 18 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones